

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)-  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELÁEZ

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADOS instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, contra EDWIN LIBARDO GORDILLO PELÁEZ.

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO DAVIVIENDA a través de su apoderado judicial presentó la demanda de la referencia, la cual posteriormente fue reformada, con el fin de conseguir la entrega de los bienes muebles dados en arrendamiento mediante contrato de leasing i) **No. 001-03-044578** que recayó sobre un microbús, diesel, servicio público, marca joylong, modelo 2015, serie LJSKA3BG0FD858112, placa ZNL672, motor 89647513, cilindraje 2776, color blanco, línea HKL6600C, por un termino de veinticuatro (24) meses contados a partir del 29 de diciembre de 2014, por un canon mensual de \$2.928.318, cuya duración luego modificada a sesenta (60) meses y un canon mensual de \$64.117 desde el 29 de diciembre de 2016.

ii) No. **001-03-044778** una buseta, diesel, servicio público, marca Hyundai, modelo 2015, serie KMFGA17PPFC901991, placa ZNM111, motor D4DD563776, cilindraje 3907, color blanco-verde, línea HD78, por un término de sesenta y tres (63) meses contados desde el 01 de septiembre de 2015, por un canon mensual de \$2.255.710, cuya duración luego modificada a cincuenta y nueve (59) meses y un primer canon de \$10.532.521 desde el 01 de marzo de 2017.

iii) **No. 001-03-0001001557** un bus, Diesel, servicio público, marca Hino, modelo 2017, serie 9F3FC9JLTHXX11236, placa ZNM-589, motor J05ETY12024, cilindraje 5123, color blanco-verde, línea FC9JBUS; una carrocería,

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

marca logos, modelo 2017, ejes NA, serie 9F3FC9JLTHXX11236, línea FC9JBUS; un aire acondicionado, marca logos, modelo 2017, por un término de sesenta (60) meses contados desde el 14 de febrero de 2017, por un canon mensual de \$3.828.131, cuya duración luego modificada a sesenta (60) meses y un primer canon de \$5.001.458 desde el 14 de marzo de 2018.

La parte demandada ha incumplido con el contrato al dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019 al momento de presentación de la demanda.

El demandado inició y se admitió la solicitud de reorganización empresarial el 4 de junio de 2019.

### **PRETENSIONES**

Con la demanda se pretende que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y el señor EDWIN LIBARDO GORDILLO PELÁEZ como locatario, por falta de pago de los cánones generados desde el mes de julio de 2019 y los que se sigan generando.

Que se ordene la restitución y entrega de los bienes objeto del contrato de leasing a favor del BANCO DAVIVIENDA, consiste en: i) un microbús, ii) una buseta, iii) un bus, iv) una carrocería y v) un aire acondicionado.

Que se condene en costas al demandado.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

De la demanda conoce este Despacho Judicial el 01 de marzo de 2021, siendo admitida mediante auto de fecha 06 de abril del mismo año; el 03 de agosto del presente año se admitió la reforma de la demanda y a la parte demandada se le tuvo por notificada desde el 11 de agosto de 2021 conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Hay que decir que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, como tampoco canceló los cánones adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dar aplicación al numeral 3) del artículo 384 en concordancia con el Art. 278 del C.G.P., esto es, dictar sentencia, la cual se hace por escrito con las formalidades de que trata el artículo 279 ibidem, previa las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

**1.-** A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma, e) adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, la parte demandante y demandada en su calidad de personas jurídicas, tienen capacidad para ser parte y además capacidad para comparecer a este proceso a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 384 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste, además, se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

**2.-** Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, pues la demandante pide declarar la terminación de los contratos de arrendamiento financiero leasing i) **No. 001-03-044578**, ii) **No. 001-03-044778** y iii) **No. 001-03-0001001557**, por mora en el pago de los cánones por parte del demandado, teniendo como soporte los contratos citados.

**3.-** Por último, debe decirse que no se observa la concurrencia de los defectos del presupuesto material de la sentencia de fondo, conocidos como excepciones de *litis finitae*, como son la transacción, el desistimiento y la conciliación, como tampoco excepciones mixtas como el pleito pendiente, la existencia de prejudicialidad.

**4.-** De acuerdo a las normas procesales contenidas en el artículo 384 del C.G.P, el proceso verbal de restitución es el medio coactivo para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en leasing y la consecuente entrega, ello por la expresa remisión del artículo 385 de la misma obra; pero esa recuperación solo puede pedirse cuando se da una de las causas establecidas por la ley sustancial o por la ley de las partes. Esto en razón a que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales.

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que para lograrlo esté configurada una de las causales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes o la ley del contrato, siempre que no contraríe las disposiciones que atenten contra el orden público o las buenas costumbres.

**5.-** El artículo 2º del Decreto 913 de 1993 define el contrato de arrendamiento financiero o leasing de la siguiente forma:

*"Artículo 2º Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."*

De acuerdo a lo anterior, el contrato de leasing financiero es un tipo negocial especial, al que le resultan aplicables las reglas generales de todo contrato (art. 1996 y ss. del Código Civil). En lo referente a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas, aquel está obligado a usar la cosa en los términos y el espíritu del contrato, que tiene como responsabilidad la conservación de la cosa, está obligado a las reparaciones locativas y al pago del arrendamiento.

El incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, genera como sanción la restitución del bien arrendado a su arrendador (arts. 2000 y 2003 del C. Civil.) Luego deben acreditarse en el proceso tales calidades y afirmando el incumplimiento en el pago de los cánones, le corresponde al arrendatario o locatario acreditar que los hizo.

**6.-** En el caso sometido a estudio, para efectos de probar los hechos y las pretensiones, al proceso se trajo como prueba documental los ya referidos contratos de arrendamiento financiero leasing i) **No. 001-03-044578**, ii) **No. 001-03-044778** y iii) **No. 001-03-0001001557**, con su clausulado en el que se estableció en el numeral primero de las cláusulas vigésima cuarta<sup>1</sup> y vigésima sexta, respectivamente, la terminación del contrato por el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, el cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fue tachado de falso.

Ahora, si bien es cierto el demandado solicitó el adelantamiento del trámite de reorganización empresarial desde el 4 de junio de 2019, debe tenerse en cuenta también que la mora de los cánones de arrendamiento sobre los cuales se sustenta la pretensión de terminación del contrato se causaron después de haberse

---

<sup>1</sup> Carpeta de primera instancia – anexos, folio 136 y 156

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

iniciado el proceso de reorganización empresarial (junio 2019), lo que está permitido en la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup> aun si los bienes recibidos en leasing y que son objeto de esta litis (microbús, buseta, bus, una carrocería y un aire acondicionado), son necesarios para el desarrollo de su objeto social "*4921 Transporte de pasajeros - 3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo - 3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial*"<sup>3</sup>, a lo que se suma el desinterés que demostró el demandado, promotor designado dentro del trámite de insolvencia, al guardar silencio dentro de término otorgado para que ejerciera su derecho a la defensa.

En conclusión, el despacho debe dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato y ordenar la restitución de los bienes muebles, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que lo impida, correspondiendo todo esto a la aplicación de la ya explicada orden de restitución que consagra el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO los contratos de Leasing Financiero i) **No. 001-03-044578**, ii) No. **001-03-044778** y iii) **No. 001-03-0001001557 y sus otrosí**, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendadora y el señor EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ, como locatario, referente a los siguientes bienes: i) un microbús, diesel, servicio público, marca joylong, modelo 2015, serie LJSKA3BG0FD858112, placa ZNL672, motor 89647513, cilindraje 2776, color blanco, línea HKL6600C.

ii) una buseta, diesel, servicio público, marca Hyundai, modelo 2015, serie KMFGA17PPFC901991, placa ZNM111, motor D4DD563776, cilindraje 3907, color blanco-verde, línea HD78,

iii) un bus, diesel, servicio público, marca Hino, modelo 2017, serie 9F3FC9JLTHXX11236, placa ZNM-589, motor J05ETY12024, cilindraje 5123, color

---

<sup>2</sup> Ley 1116 de 2006, artículo 22. "*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización*".

<sup>3</sup> Página del RUES

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00050-00  
ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ

blanco-verde, línea FC9JBUS; una carrocería, marca logos, modelo 2017, ejes NA, serie 9F3FC9JLTHXX11236, línea FC9JBUS y; un aire acondicionado, marca logos, modelo 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado anteriormente, se ORDENA al demandado EDWIN LIBARDO GORDILLO PELÁEZ, hacer entrega a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de los bienes muebles determinados en el cuerpo de la demanda y descritos anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Si no se da cumplimiento voluntario a lo dispuesto en el ordinal precedente, desde ahora se ordena comisionar a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –reparto- (art. 39 del C.G.P. y Acuerdo No. PSCJA10-2020 del 28 de octubre de 2020), para que lleve a cabo la diligencia de entrega al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del funcionario competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$9'771.600.00, por concepto de agencias en derecho (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

04  
**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>4</sup>**

**RAD: 760013103003-2021-00050-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd2acd8e7b171c5deb119396e391270678f0f7df4ff06a18f912e8d34129f0**

Documento generado en 19/11/2021 04:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>